En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 2> c/ <Persona 5> SA s/ SUMARIO – Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 1035/24,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en la Laboral nro. 2 (expte. nro. 220/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de marzo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dra. María Marta Nieto y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 354/24 de fecha 3 de septiembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

El *fallo apelado*:

Mediante SD n°354/24, la magistrada de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 2>, y en consecuencia condenó a <Persona 6> SA a hacer entrega del certificado de trabajo, constancia documentada del ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social, certificación de servicios y remuneraciones y a abonar en el plazo de 10 (diez) días

la suma de pesos ochenta mil ochocientos catorce ($80.814), conforme lo establecido en los puntos IV.1.2.3, con más intereses. Impuso las costas 50% a la actora y 50% a la demandada, y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

Recursos:

Contra el fallo se alzó la demandada mediante ID 1628427, concedido mediante resolución del 11/09/24, obrando expresión de agravios en ID 1644415, que no mereció réplica de la contraria.

Antecedentes:

En lo que aquí resulta atinente, se presentó la Sra. <Persona 2>, mediante sus letrados apoderados, y promueve demanda laboral contra <Persona 6> SA, peticionando el pago de la suma de $295.152,69, en concepto de pago por fraude al despedir en modalidad de mutuo acuerdo, diferencia salariales existentes al momento de la desvinculación y liquidación final, con más intereses y costas. Relata los hechos en los que funda su pretensión. Practica liquidación. Ofrece prueba. Funda en derecho. Efectúa reserva del Caso Federal y peticiona.

A su turno se presenta la firma <Persona 6> SA a través de sus letrados apoderados, controvierte la plataforma fáctica expuesta por la actora, funda su defensa, impugna liquidación. Ofrece prueba. Efectúa reserva del caso federal y peticiona.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

Agravios de la demandada:

En único agravio, la demandada cuestiona la condena a abonar la multa indemnizatoria del art. 80 LCT, en tanto la norma que la instituía estaba derogada.

Alega que a la fecha de la sentencia, la norma en cuestión había sido derogada por el art. 99 de la Ley n° 27.742 (08/07/24 B.O) y que si bien la extinción de la relación que originó los presentes ocurrió con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, conforme el art. 7 del CCCN correspondía su aplicación a las consecuencias de la relación existente.

Sostiene que la indemnización de mención es de naturaleza sancionatoria y como tal punitoria, en tanto su estructura contempla un antecedente fáctico –la conducta omisiva del empleador-, asignando a esta conducta una sanción.

Aduce a su vez que la norma en estudio integraba la n° 25345, cuyo objeto era la prevención de la evasión fiscal, con un objeto de carácter fiscal o tributario, por lo que su aplicación no era bajo los principios de la ley laboral.

Alega que la sentencia que determina la ocurrencia del hecho, a la que corresponde la consecuencia jurídica disvaliosa, es de naturaleza constitutiva, debiendo su aplicación enmarcarse en las garantías del art. 18 CN.

Cita doctrina y jurisprudencia y peticiona se revoque la sentencia en lo que ha sido materia de agravio.

Tratamiento del agravio:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes,

ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia y en función del mismo, la alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala “F”, LL 35-858-S).

Advierto liminarmente, que la jueza de grado consideró dicha obligación pendiente de entrega, y ordenó su cumplimiento, sin que el recurrente controvierta tal decisión en esta instancia. En suma, dicha cuestión llega firme a esta instancia, limitándose la queja a repeler la consecuencia indemnizatoria que de ella deriva.

Así las cosas, la recurrente cuestiona la condena a abonar la indemnización del art. 80 LCT aduciendo que debe revocarse el fallo en atención a que la norma fue derogada, con la entrada en vigencia de la Ley 27742.

El agravio debe ser rechazado por aplicación del art. 7 del CCCN que impide la aplicación retroactiva de las normas: repasadas las constancias de la causa, surge que la relación laboral inició el día 17/11/2014 y finalizó por acuerdo art. 241 LCT el día 3/10/2018.

Por tanto, el vínculo jurídico que dio origen a los presentes se inició, desarrolló y agotó en vigencia de la norma anterior, y en lo que aquí atañe, tanto el distracto como el requerimiento previsto por el art. 80 LCT –mediante CD <Patente 1> de fecha 30/7/20- son anteriores a la entrada en vigencia de la modificación normativa dispuesta.

Por otra parte, la cuestión ha sido resuelta en sentido coincidente con otros antecedentes de esta Cámara, y en reciente fallo de nuestro STJ provincial, en autos: "<Persona 4>, <Persona 3> c/ <Persona 7> S.A s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (expte. n° 26046-año 2024), el Dr. Napolitani sostuvo: "…el DNU 70/2023, del 20/12/2023 entró en vigencia el 29/12/2023, mientras que la Ley 27742 lo hizo el 9/7/2024 (art. 237, día siguiente al de su publicación en el BO). Siendo ello así, el vínculo jurídico que dio origen a la demanda nació, se desarrolló y feneció en vigencia de la norma anterior. Es que, tanto el distracto como el requerimiento previsto por el art. 80 de la LCT son anteriores a la entrada en vigor de la modificación normativa dispuesta. Incluso, también lo es la comunicación de la empleadora de que la documentación

se encontraba depositada ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut. Ahora bien, la respuesta que debo dar exige una mirada que involucra dos aristas diferentes pero vinculadas, las que giran en torno a la aplicación temporal del derecho y a la naturaleza jurídica del instituto discutido. Comenzando por este último aspecto, advierto que el legislador calificó a la consecuencia establecida por la norma como «sanción» e «indemnización», lo que me lleva a dos reflexiones asentadas en extendida y pacífica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera, que en la tarea interpretativa no corresponde suponer que se haya actuado con inconsecuencia o imprevisión al dictarse las leyes (CSJN, Fallos: 344:3011); y la segunda, que es la letra de la ley su primera fuente de interpretación (CSJN, Fallos: 347:1223, 1031, 579, 116 y 83, entre muchos otros), sin que los términos utilizados puedan considerarse superfluos. Conozco que la discusión sobre la naturaleza jurídica del rubro en debate es extendida, se encuentran autores que lo consideran una indemnización agravada con tarifa legal (con presunción del daño y cuantificación predeterminada y limitada), otros que entienden que se trata de una multa y resaltan su carácter punitivo, e incluso quienes afirman que puede constituir una indemnización y a la vez una sanción patrimonial. En lo personal, en lo que es útil para la definición que debo dar, incluso frente al supuesto de restarle relevancia al hecho de que en el 4to. párrafo del art. 80 de la LCT el legislador haya referido dos veces a ella como «indemnización», considero que -en el peor de los casos- se trata de una sanción patrimonial de

la que es beneficiario el trabajador, correspondiendo al fuero laboral su tratamiento y aplicación, consecuencia de un incumplimiento contractual, distante del campo del derecho penal sustantivo. En consecuencia, en el marco fáctico ya descripto, se trata para mí de una situación jurídica consolidada antes de la vigencia de las nuevas normas, respecto de la cual la sentencia tiene carácter declarativo y no constitutivo, lo que torna inaplicable la derogación resuelta por los arts. 56 del DNU 70/2023 y 99 de la ley 27.742 e innecesaria cualquier indagación adicional sobre esas normas. Insisto, no se trata aquí de hechos en curso sino de hechos pasados. No quiero cerrar esta porción del análisis sin antes señalar que orienta también mi posición el reciente fallo de nuestro Tribunal Cimero en «<Persona 8> c/ <Persona 9> S.A. s/ despido» (Fallos: 347:952, del 13/8/2024). Dicha sentencia es posterior a la entrada en vigencia de la Ley 27742 y declara para el caso «la inconstitucionalidad del art. 132 bis de la LCT, vigente al momento del despido», previsión normativa a la que refiere como «sanción» y «multa» y señala su «finalidad de prevención o punición de la evasión fiscal». No pierdo de vista que analiza un instituto diverso al aquí involucrado, mas advierto que refiere a la ley vigente al momento del despido, no aplica de modo inmediato la derogación dispuesta por la ley 27.742 y ninguna referencia hace a la retroactividad de la ley penal más benigna cuando, huelga decir, es fácil encontrar doctrina que le adjudica al instituto analizado por la Corte una naturaleza emparentada con la norma ahora en examen…” (voto del Dr. Napolitani).

En razón de lo expuesto, constancias de la causa y doctrina emanada de nuestro cimero tribunal provincial a la que adhiero por compartir sus fundamentos, se rechaza el agravio y con ello el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida por aplicación del principio general de la derrota (art. 69 C.Proc.).

Los honorarios de segunda instancia deben ser fijados de conformidad a las pautas generales del artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas del artículo 13 del mismo ordenamiento.

En función de lo expuesto, propongo su determinación en el 25% de los fijados en la primera instancia, con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada en ID 1628427, confirmando la sentencia de grado.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios del letrado interviniente por la demandada, <Persona 1>, en el 25% de lo fijado en primera instancia, con más la alícuota del IVA de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen los presentes autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la parte demandada, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 354/24. Concedido el recurso

de apelación, la parte expresa agravios a través del escrito electrónico ID 1644415.

II. En la sentencia, la jueza de grado resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda y condenó a <Persona 6> SA a hacer entrega de la documentación del art. 80 de la LCT y a abonar la multa dispuesta en el mismo artículo, la que cuantificó en la suma de $80.814, más intereses, impuso costas y reguló honorarios.

Teniendo en cuenta que los antecedentes del caso, como asimismo los fundamentos de la sentencia y del agravio han sido descriptos en el voto que origina el presente acuerdo, evitaré aquí su reproducción por considerarlo estéril y para facilitar la comprensión de la resolución.

III. *Tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y anotado», T° 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del

CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611). 4.1).

En un único agravio, la parte demandada entiende que la multa dispuesta por la jueza de grado (art. 80 de la LCT) al dictado del fallo ya había sido derogada por la Ley 27742, siendo ley vigente al momento de este pronunciamiento.

Respecto a la pretensión de aplicar al caso, las disposiciones de la Ley 27742, advierto que en la reciente jurisprudencia nacional, se han emitido distintos fallos, algunos haciendo lugar a su aplicación inmediata, aún respecto a situaciones jurídicas consolidadas bajo la legislación que dicha norma deroga, otras, que en atención al principio de irretroactividad de las leyes, la tutela judicial eficiente, han rechazado la aplicación inmediata.

Y en este sentido, he afirmado en reiteradas oportunidades que el principio de congruencia, el debido proceso, la seguridad jurídica son principios constitucionales que garantizan el efectivo ejercicio de defensa en juicio y sus garantes somos los magistrados, quienes como directores del proceso, no podemos permitir desviaciones que afecten los derechos de ninguna de las partes del proceso. Para ello, si bien existe un abanico de facultades discrecionales, las mismas deben ser utilizadas con cautela, afianzando la justicia. Así, he señalado reiteradamente que la retroactividad de una norma, es excepcional, y que siempre debe analizarse en cada caso concreto la ley aplicable, evitando aplicaciones automáticas, divorciadas del caso.

Por ello, siendo que el planteo traído a debate de esta instancia, invoca una situación laboral cuyas consecuencias se consolidaron previo al dictado de la Ley 27742, no aplicaré la norma que pretende la empresa demandada. Ello, sin perjuicio de continuar evaluando lo afirmado, en la medida que sea objeto de estudio y pronunciamiento por los superiores tribunales. El agravio no prospera.

IV. *Costas y honorarios*:

Respecto a las costas de esta instancia corresponden sean impuestas al recurrente vencido, concordando con la propuesta de regulación de honorarios efectuada en el voto de la Dra. Verónica Robert, por ajustarse a la escala legal.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Por todo ello, coincido con la propuesta de resolución efectuada por la colega que me precede, y así adhiero a su fórmula postulatoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Fernanda Zanatta no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada en ID 1628427 y confirmar la Sentencia nro. 354/24 de fecha 3 de septiembre de 2024.

2) Imponer las costas a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios del letrado interviniente por la demandada, <Persona 1>, en el veinticinco por ciento (25%) de lo fijado en primera instancia, con más la alícuota del IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 43 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"